



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10358-2005-PA/TC
LIMA
JORGE ALEJANDRO MENDOZA
CALDERÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alejandro Mendoza Calderón contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, de fojas 351 su fecha 24 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Pontificia Universidad Católica del Perú, con el objeto de que se declare ilegal e inconstitucional la ejecución de las Resoluciones del Consejo Universitario N.º 026/2002 y del Consejo de la Facultad de Derecho N.º 011/2002; se declaren inaplicables, por inconstitucionales, las Normas Universitarias, inciso b), del artículo 2º, y el inciso d), del artículo 1º, de las Normas Generales de Procedimiento Disciplinario de los Estudiantes; y, se condene al pago de costos y costas que implique el presente proceso constitucional. Alega que se lesionan sus derechos al debido proceso, de defensa, y el principio de tipicidad en la aplicación de las normas que establecen sanciones.
2. Que, el actor alega que por Resolución del Consejo de Facultad se le sanciona con suspensión por cuatro semestres académicos (2002-I a 2003-II), sanción que es confirmada por Resolución del Consejo Universitario, pero que tales resoluciones son declaradas nulas por el Consejo de Asuntos Contenciosos de la Asamblea Nacional de Rectores (CODACUN), por haberse aplicado normas inconstitucionales. Expresa que las normas aplicables son las normas generales de los servicios electrónicos de la universidad, que establecen una sanción menor. Aduce que, no obstante esto, la Resolución N.º 126-2002-CODACUN es declarada nula, lo cual trae como consecuencia que las anteriores resoluciones recobren vigencia.
3. Que, sin embargo, a la fecha de vista ante este Tribunal, la sanción impuesta al actor (suspensión por cuatro semestres académicos correspondiente a los períodos 2002-I, 2002-II, 2003-I y 2003-II, inclusive) ya se ha hecho efectiva, según se aprecia de la carta notarial que en copia notarialmente legalizada corre a fojas 258 de autos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que resulta de aplicación el inciso 5) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, pues la eventual afectación de los derechos constitucionales invocados por el recurrente ha devenido en irreparable, tanto más, si las resoluciones objeto de la demanda de autos han sido declaradas nulas, conforme consta en la Resolución N.º 121-2003-CODACUN, del 13 de agosto de 2003, que corre a fojas 253 de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)